



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Dosquebradas, 22 de agosto 2022

RAD. 08SE2022726600100003620

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Calle 9 No. 2-81 Zona Industrial La Popa
Dosquebradas

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO RESOLUCION 0326 DEL 19-5-2022
RAD. 11EE2019726600100004590
QUERELLADA: INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN
LIQUIDACION JUDICIAL

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **REPRESENTANTE LEGAL INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, de la Resolución 00326 del 19 de mayo 2021. proferida por la Inspectora de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de agosto 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo; Seis (6) folios por ambas caras

Transcriptor: Liliana G.
Revisó/Aprobó: Inspector(a)
C:\Users\lagudelo\AppData\Local\OFICIO_copia-1.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



ID 14747174

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2019726600100004590

Querrelado: INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A EN REORGANIZACION

**RESOLUCION No. 00326
(Pereira, 19 de mayo de 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir procedimiento administrativo sancionatorio adelantado a la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, Nit: 816008416-7, dirección del domicilio principal: calle 9 No 2-81 zona industrial La Popa - Dosquebradas, Telefono:3116577-3320121, correo electrónico: contador@iam-sa.com, actividad principal: F4290: construcción de obras de ingeniería civil C 2511: Fabricación de productos metálicos para uso estructural, y teniendo en cuenta los siguiente:

2. HECHOS

En fecha del 2019-10-23 con radicado interno No 11EE2019726600100004590, se radica ante el Ministerio de Trabajo escrito anónimo en el cual se referencia: queja trabajadores en la cual se deja en conocimiento del ente Ministerial que:

“Nosotros los empleados de la empresa Ingenieria de estructuras metálicas s.a, con nit 816.008.416-7 y dirección, calle 9 N° 2-81 la badea Dosquebradas, nos dirigimos a ustedes con el fin de presentar queja por los atropellos que ellos están cometiendo con nosotros, los puntos son los siguientes:

1-No pagan los salarios, a los compañeros de las oficinas les deben 5 quincenas, ya casi 6, y a los compañeros de la planta nos deben 2 quincenas, ya casi 3, los empleados preguntamos que cuando van a pagar, y la respuesta por parte del ing Jhon Fredy pareja, es que no hay plata, que cuando haya, y le llega plata y lo primero que hace es comprar material para procesar a nombre de la otra empresa que tiene dentro de IEM, la nueva empresa se llama: Integral orion. Nosotros los más de 50 empleados, nos preguntamos cuando es que nos van a pagar? ¿Y hasta cuando este ing nos va a seguir atropellando nuestros derechos?

2- Tenemos información que van a presentar documentos para cerrar la empresa, por quiebra y que no nos van a indemnizar, y hay compañeros que tienen entre 14 a 18 años trabajando en esta empresa y todos los empleados tenemos contrato a término

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

indefinido, nuestra pregunta: esto lo pueden hacer.

3- Nos debén 4 primas de servicios y dicen que no hay plata para pagar 4-No pagan la seguridad social Todos los empleados de Ingeniería de estructuras metálicas presentamos esta queja en contra de dicha empresa, por todos los atropellos que el ing Jhon Fredy Pareja, como gerente y dueño, está cometiendo con todos nosotros, para que el ministerio de trabajo este informado de lo que está pasando en esta empresa, y haga lo pertinente". (FI 1-2)

En noviembre de 2019 por medio de menorando radicado No 08SI2019726600100001555, se comisiona a la Inspectora de Trabajo del Municipio de Dosquebradas- CAMELIA ALVAREZ RESTREPO, para que inicie Averiguación Preliminar. (FI 2)

Por medio del auto 3398 del 05/11/2019 se inicia averiguación preliminar al empleador INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN REORGANIZACION, Nit: 816008416-7, dirección del domicilio principal: calle 9 No 2-81 zona industrial La Popa - Dosquebradas, se envía por correo 472 con la guía YG247992879CO y es devuelta por la causal no reside- hay otra empresa. (FI 6)

En fecha del 13 de diciembre de 2019 se comunica al empleador INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN REORGANIZACION, Nit: 816008416-7, dirección del domicilio principal: calle 9 No 2-81 zona industrial La Popa - Dosquebradas, con oficio de fecha 13 de diciembre de 2019 radicado 9066170208 cumplimiento auto comisorio sin embargo en el expediente no reposa la trazabilidad del correo por tal razón no se puede verificar si fue o no recibido. (FI 8)

En fecha del 14 de enero de 2020 se comunica al empleador INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN REORGANIZACION, Nit: 816008416-7, dirección del domicilio principal: calle 9 No 2-81 zona industrial La Popa - Dosquebradas, con oficio de fecha 14 de enero de 2010 radicado 9066170007 auto de averiguación preliminar sin embargo en el expediente no reposa la trazabilidad del correo por tal razón no se puede verificar si fue o no recibido. (FI 9)

El 13 de febrero de 2020 con radicado interno No 0000046 se recibe oficio suscrito por Laura Maria Pareja en el cual hace entrega con USB de los documentos solicitados y el soporte de reorganización de pasivos ante la Superintendencia de Sociedades. (FI 10-14)

En fecha del 02 de marzo de 2020, se comunican los oficios radicados 9066170060/061/062/063, los trabajadores Jhon Fredy Pareja Rendon, Diego Fernando Arias Toro, Luis Eduardo Gil Alvarez, Carlos Ariel Grajales Orozco, respectivamente, citándolos para el día 26 de marzo de 2020 a rendir declaración, no reposa en el expediente trazabilidad de envió y recibido de oficios de citación que permita verificar si fueron o no recibidos por los trabajadores citados. (FI 15-18)

A folio 22 se observa declaración del trabajador citado el 02 de marzo de 2020, señor Diego Fernando Arias Toro. (FI 22)

El 7 de diciembre de 2020, la Inspectora de Trabajo CAMELIA RESTREPO ALVAREZ, diligencia acta de visita administrativa especial a la empresa, la cual es atendida por la Coordinadora del SST, señora Luz Yarith Zambrano Giraldo, en la cual se puede observar que no se solicita documentación. (FI 23-24)

A folio 25 reposa declaración de la señora LINA MARCELA RAMIREZ TANGARIFE, no obra en el expediente documento de citación a rendir declaración. (FI 25-26)

A folio 27 reposa declaración del señor JHON ALEJANDRO ZULUAGA OCAMPO, no obra en el expediente documento de citación a rendir declaración. (FI 27)

El día 19 de enero de 2021, se profiere auto 0070 del 19 de enero de 2021 por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN REORGANIZACION. (FI 28-30)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

radicado de salida 08SE202190661700000594 es enviada al representante legal de la empresa a la dirección calle 9 No 2-81 sin embargo no se observa la guía. (FI 28-29)

El 28 de febrero de 2021 se produce el Auto No 00312 por medio del cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra de la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN REORGANIZACION, Nit: 816008416-7 y se formulan 2 cargos: 1. Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y 2. Presunta violación al artículo 306 del Código Laboral. (FI 35-38)

El auto de formulación de cargos se comunica al señor Jhon Fredy Pareja Rendon, en calidad de representante legal de la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit: 816008416-7, el cual se comunica con el oficio 08SE2021906617000004383 de fecha 2 de septiembre de 2021 sin embargo, no se observa una debida notificación cumpliendo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 para tal fin, pues a empresa ni siquiera presento escrito de descargos como para hacer uso de la figura de conducta concluyente. (FI 39)

En fecha del 15 de septiembre de 2021 con el radicado de salida No 08SE2021906617000004631, se comunicó por aviso el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos, pero no se observa que haya sido recibido ni leído. (FI 40-41)

En fecha del 18 de agosto de 2021, se sustancia el Auto No 01322, por medio del cual se corrige irregularidades y se subsana notificando en forma correcta la notificación del Auto No 00312 del 26/02/2021 al igual que las notificaciones de cada una de las etapas posteriores. (FI 42-44)

El auto de corrección de irregulares se comunica al señor Jhon Fredy Pareja Rendon, en calidad de representante legal de la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, Nit: 816008416-7, el cual se comunica con el oficio 08SE2021906617000004172 de fecha 23 de agosto de 2021 sin embargo, sin embargo, no se observa una debida notificación cumpliendo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 para tal fin. (FI 46)

De folios 47 a 52, obran el auto de pruebas su comunicación auto de alegatos de conclusión, la comunicación, sin embargo no se observa trazabilidad.

3. CONSIDERACIONES.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Que una de las funciones del debido proceso es la de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de defenderse de los actos emanados de la administración, a través de la interposición de recursos y otras acciones legales, dando cumplimiento a lo ordenado para la práctica de todas y cada una de las pruebas decretadas.

Cuando la administración se pronuncia mediante sus actuaciones administrativas y profiere sus decisiones, todas y cada una de ellas deben estar revestidas de los lineamientos que exige el Debido Proceso para que se ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Sentencia C-029/21

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION-Se garantizan mediante la notificación a las partes afectadas como manifestación del principio de publicidad del sistema procesal

(...) el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa.

14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado" (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales"; (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia; (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción; (v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y, (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, este Tribunal ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un carácter flexible, en la medida en que:

"(...) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, **en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración**"¹⁶⁸¹.

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La ley 1437 de 2011 en su articulado establece:

"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

(...)

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

(...)

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

En el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se debe garantizar al interesado o investigado, los derechos de representación, defensa y contradicción, no pueden existir actuaciones administrativas ocultas para el investigado ni amañadas por parte del operador administrativo, el debido proceso es la garantía de la cual goza el investigado de ser debidamente notificado de cada actuación que se realice dentro del procedimiento administrativo, para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas que considere pertinentes para demostrar su verdad o la realidad ante la situación fáctica que se investigue, es tanta la importancia del derecho al debido proceso que se elevó al rango de derecho Constitucional y ninguna autoridad pública puede vulnerar o desconocer dicho principio Constitucional, porque estaría limitando el actuar de la parte investigada dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa y es objeto de pronunciamiento se evidenciaron conductas atentatorias al debido proceso relacionado con la debida notificación de las actuaciones administrativas como fueron:

1. No se comunico ni notifico el auto de merito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.
2. A folio 39 se observa oficio para notificar el Auto No 0312 de 2021, el cual tiene recibido, sin embargo, no se observa una debida notificación cumpliendo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. No se observo trazabilidad del auto d pruebas y el oficio que lo comunica.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Por su parte el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Negrilla fuera de texto).

Que revisadas las actuaciones obrantes en el expediente se verifica que desde el Auto de Averiguación Preliminar hay irregularidades en el expediente como fue comunicar el Auto No 3398 del 05/11/2019, a una dirección en la cual no se ubica la empresa y por el contrario existe otra empresa, irregularidades en cuanto a que no se citó a la empresa querellada para que se presentara a realizar la debida notificación del Auto No 00312 del 26/02/2021, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos el cual fue de manera tardía subsanado con la expedición del Auto No 01322 del 18 de agosto de 2021, dentro de las pruebas testimoniales que decreto el despacho, no existe trazabilidad de las citaciones, no hay evidencia en el expediente de debida notificación del Auto de formulación de cargos y pruebas, esta irregularidades en cuanto a la notificación de las actuaciones administrativas del ente Ministerial afectan el Debido Proceso y derecho de contradicción y defensa a la investigada.

Al momento de tomar una decisión de fondo dentro del proceso que nos ocupa se constata en la pagina del RUES, el certificado de cámara de comercio actualizado, en el cual se evidencia que la empresa se encuentra en proceso de liquidación judicial, según consta en el certificado de cámara de comercio por auto número 000235 del 31 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, registrado en la cámara de comercio de Dosquebradas bajo el número 78 del libro XIX del Registro Mercantil el 06 de mayo de 2022.

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas a su vez el artículo 633 del define a las personas jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario mencionar que tratándose de las de carácter privado se debe acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como: antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social Domicilio Número y Nombre de los socios Montos del capital Representante legal y sus facultades

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En cuanto a la exigibilidad del certificado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas. Cuando la información esté disponible por este medio, no es necesario este certificado.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta ante un Juez Civil del Circuito o ante la Superintendencia de Sociedades si es del caso, mediante el cual se pretende poner fin a la actividad comercial y dar finalización a la personalidad jurídica de la sociedad.

La Norma establece una serie de consecuencias relacionadas con el deudor y su actividad; con las obligaciones a su cargo; con los bienes y con cuestiones de orden procesal. Entre otros, uno de los efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial es la disolución de la persona jurídica y la terminación de contratos.

Cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código, y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ésta ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el *Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades*, que recuerda:

"(...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

(...)" (subrayado y negrilla del despacho).

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

También, la Jurisprudencia en lo contencioso administrativo ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)- Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

La normatividad mercantil vigente, que ilustra la liquidación y disolución de sociedades, enuncia lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad comercial se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- (8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

ARTÍCULO 219. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS. En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.

Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.

ARTÍCULO 220. DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

ARTÍCULO 221. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA. En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.

En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

(...)"

Podemos concluir que la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL dejó de existir como se evidencia en el registro mercantil, advirtiendo este despacho que, de confirmarse una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirán título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

	<p align="center">CAMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL Fecha expedición: 2022/05/26 - 14:30:19</p>
	<p>*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA *** CODIGO DE VERIFICACION mmsWQj7AbF</p>
<p align="center">CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.</p> <p align="center">Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.</p>	
<p align="center">CERTIFICA</p> <p align="center">NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</p>	
<p>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA CATEGORÍA: PÉRFONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT: 81000410-7 ADMINISTRACIÓN DE: PEREIRA DOMICILIO: DOSQUEBRADAS</p>	
<p align="center">CERTIFICA - REORGANIZACIÓN, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL</p>	
<p>POR AUTO NÚMERO 670-000268 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2020, SE INSCRIBE: : ADMISIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL</p>	
<p>POR AUTO NÚMERO 670-000268 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2020, SE INSCRIBE: : NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR</p>	
<p>POR AUTO NÚMERO 670-000268 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2020, SE INSCRIBE: : APERTURA PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL</p>	
<p>POR ACTA NÚMERO 670-000019 DEL 22 DE JUNIO DE 2020 ESCRITA POR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2020, SE INSCRIBE: : NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR DEL ACUERDO</p>	
<p>POR AVISO NÚMERO 670-000052 DEL 25 DE JULIO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2020, SE INSCRIBE: : AVISO DE INICIO DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL</p>	
<p>POR AVISO NÚMERO 000005 DEL 02 DE MAYO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2022, SE INSCRIBE: : AVISO QUE DECRETA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.</p>	
<p>POR AUTO NÚMERO 000255 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2022, SE INSCRIBE: : NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR</p>	
<p>POR AUTO NÚMERO 000255 DEL 31 DE MARZO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 78 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2022, SE INSCRIBE: : APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL</p>	

Finalmente debe establecerse además que de conformidad con lo establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 52 relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Vemos que el quejoso en su escrito manifiesta que laboro para la empresa hace tres años siendo este el momento de la ocurrencia de los hechos, operando la caducidad.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de las actuaciones administrativas desplegadas por el despacho dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que con base en los elementos facticos relacionados procede el archivo de las actuaciones desplegadas.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este despacho,

DECIDE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones administrativas adelantadas en el procedimiento administrativo sancionatorio contra INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, Nit: 816008416-7, dirección del domicilio principal: calle 9 No 2-81 zona industrial La Popa - Dosquebradas, Telefono:3116577-3320121,correo electrónico: contador@iam-sa.com, actividad principal: F4290: construcción de obras de ingeniería civil C 2511: Fabricación de productos metálicos para uso estructural, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

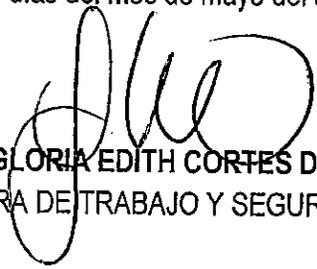
conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).


GLORIA EDITH CORTES DIAZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Gloria C

Revisó: Lina Marcela V 

Aprobó: Gloria C

Ruta electrónica: https://mintrabajo-col-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_col/Documents/2022/RESOLUCIONES/GLORIA/13_RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS..docx